



Recurso nº 314/2026

Resolución nº 1038/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de junio de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. R.R.O., en representación de GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., contra la adjudicación del procedimiento de contratación de "*Apoyo al mantenimiento integral de la familia TOA del ET*", convocado por la JEFATURA DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL MANDO DE APOYO LOGÍSTICO DEL EJÉRCITO DE TIERRA, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra (en adelante, JAEMALE), órgano de contratación dependiente del Ministerio de Defensa, convocó mediante procedimiento negociado con publicidad el establecimiento de un Acuerdo Marco denominado "*Apoyo al mantenimiento integral de la familia TOA del ET*", con número de expediente 2024/ETSAE0906/00001429E.

El contrato, de naturaleza mixta (servicios 85% y suministros 15%), tiene un valor estimado de 7.603.305,77 de euros.

Los CPV que identifican el contrato son el 50630000 (Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos militares) y el 35421000 (Piezas mecánicas de recambio para vehículos militares).

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 31 de julio de 2024 y en el Boletín Oficial del Estado el 7 de agosto de 2024. Con posterioridad, el órgano de contratación acordó la paralización y retroacción de actuaciones para incorporar al expediente un nuevo Pliego de Prescripciones Técnicas, publicándose el anuncio rectificado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de noviembre de 2024 y la correspondiente corrección de errores en el BOE el 23 de noviembre de 2024.

Segundo. Con fecha 20 de diciembre de 2024 se celebró la sesión de la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa (sobre nº 1). Concurrieron cuatro empresas licitadoras: COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L.U. (en adelante COHEMO), GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. (en adelante JPG), INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. (en adelante ITE) y MADZEAL, S.L. (en adelante MADZEAL). La Mesa constató que MADZEAL concurría en Unión Temporal de Empresas (UTE) con CASLI, S.A.U., y que, además, había aportado compromisos de integración de solvencia con las empresas DUMA ENGINEERING GROUP, S.L., CALDEMECA, S.L. y TDMED POWER SYSTEMS, S.L. Todas las empresas fueron admitidas, siendo invitadas a presentar el sobre nº 2 con sus ofertas económica y técnica.

Tercero. Con fecha 15 de enero de 2025 se celebró la sesión de apertura de ofertas (sobre nº 2). Las empresas presentaron las siguientes ofertas iniciales: COHEMO ofertó un descuento del 10% en ambos bloques de tarifario de repuestos; JPG ofertó un 45% en el bloque I y un 10% en el bloque II; ITE ofertó un 64% en el bloque I y un 16% en el bloque II; MADZEAL (UTE con CASLI) ofertó un 61% en el bloque I y un 31% en el bloque II. La documentación fue remitida al Vocal Técnico designado para su evaluación.

Cuarto. El Vocal Técnico designado para el expediente emitió su primer informe de valoración de ofertas iniciales con fecha 4 de febrero de 2025. Tras requerimiento de subsanación, con fecha 19 de febrero de 2025 las empresas aportaron documentación complementaria. El Vocal Técnico emitió un segundo informe de valoración de ofertas iniciales el 14 de marzo de 2025.

Quinto. Con fecha 26 de marzo de 2025 se celebró la sesión de la Mesa de Contratación (Acta nº 36/25) para el estudio del informe del Vocal Técnico de 14 de marzo de 2025 y la propuesta de exclusión de la empresa ITE, al estimar que su oferta no presentaba precio cierto y determinado para el criterio PEx, al haber presentado un porcentaje en lugar de un precio y haber traducido dicho porcentaje en porcentaje de descuento tras el requerimiento de aclaración, lo que se consideró una alteración del contenido de la oferta. Contra este acuerdo de exclusión, la empresa ITE interpuso recurso especial en materia de contratación (recurso nº 519/2025) el 11 de abril de 2025, que fue resuelto en sentido desestimatorio por este Tribunal mediante Resolución 862/2025, de 5 de junio de 2025.

Sexto. Con fecha 26 de marzo de 2025 (publicación en la PLACSP), el órgano de contratación solicitó a las empresas no excluidas (COHEMO, JPG y MADZEAL) la ratificación o mejora de sus ofertas, en el marco de la primera ronda de negociación, con plazo hasta el 1 de abril de 2025. COHEMO ratificó su oferta; JPG la mejoró; MADZEAL la ratificó. El Vocal Técnico emitió su tercer informe de valoración de las ofertas de primera ronda el 14 de abril de 2025, en el que clasificó en primera posición a MADZEAL con 82,12 puntos, JPG en segunda con 63,44 puntos y COHEMO en tercera con 18,58 puntos.

Séptimo. Con fecha 22 de abril de 2025 (publicación en la PLACSP), el órgano de contratación invitó a las tres empresas a presentar oferta final o ratificación de su oferta, en el marco de la segunda y última ronda de negociación, con plazo hasta el 28 de abril de 2025. COHEMO ratificó; JPG mejoró, situándose en primera posición; MADZEAL mejoró. El Vocal Técnico emitió su cuarto informe de valoración de ofertas finales en fecha 5 de mayo de 2025, en el que clasificó en primera posición a JPG con 83,77 puntos, MADZEAL en segunda con 77,94 puntos, y COHEMO en tercera con 16,71 puntos.

Octavo. Con fecha 11 de julio de 2025, el órgano de contratación, conforme a la cláusula 14 del PCAP, otorgó a la UTE CASLI-MADZEAL la oportunidad de mejorar su última oferta al haber quedado en primera posición tras la valoración de la oferta de mejora presentada por dicha UTE. La UTE presentó una oferta de mejora el 15 de julio de 2025. Solicitado informe técnico sobre esta oferta de mejora el 8 de octubre de 2025, el Vocal Técnico emitió su valoración el 15 de octubre de 2025, en la que clasificó en primera posición a MADZEAL con 78,72 puntos, JPG en segunda con 78,48 puntos y COHEMO en tercera con 13,79

puntos, y apreció que tanto la oferta de la UTE CASLI-MADZEAL (en el criterio PRX) como la de JPG (en el criterio PEX) podían incurrir en presunción de oferta anormalmente baja, conforme a la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Noveno. A la vista de la apreciación de posible oferta anormalmente baja, el órgano de contratación requirió a la UTE CASLI-MADZEAL (el 21 de octubre de 2025, con plazo hasta el 24 de octubre de 2025) y a JPG (con el mismo plazo) la justificación de aquellas condiciones de la oferta susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes, de conformidad con los artículos 149.4 a 149.6 LCSP y la cláusula 8 del PCAP. Ambas empresas presentaron sus respectivas justificaciones en plazo. El Vocal Técnico emitió informe de valoración de la justificación de la oferta anormalmente baja de JPG el 17 de noviembre de 2025, concluyendo que quedaba justificada; y emitió informe de valoración de la justificación de la oferta anormalmente baja de la UTE CASLI-MADZEAL el 21 de noviembre de 2025, concluyendo asimismo que quedaba justificada.

Décimo. Con fecha 25 de noviembre de 2025 se celebró la sesión de la Mesa de Contratación (Acta 370-25) en la que, a la vista de los informes del Vocal Técnico, se realizó la valoración final de las ofertas por criterios automáticos (MADZEAL: 78,72 puntos; JPG: 78,48 puntos; COHEMO: 13,79 puntos) y se formuló propuesta de adjudicación a favor de la UTE CASLI, S.A.U. - MADZEAL, S.L. Se acordó igualmente la aprobación de la propuesta de clasificación con fecha 2 de diciembre de 2025.

Undécimo. Con fecha 23 de enero de 2026 se celebró la sesión de la Mesa de Contratación (Acta 003-26) para el estudio de la documentación definitiva aportada por el licitador propuesto como adjudicatario, concluyendo la Mesa que la UTE presentó correctamente la documentación requerida.

Duodécimo. Con fecha 2 de febrero de 2026 el Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra dictó resolución de adjudicación del expediente 2024/ETSAE0906/00001429E a favor de la UTE CASLI, S.A.U. - MADZEAL, S.L. La adjudicación fue publicada en la PLACSP con fecha 3 de febrero de 2026.



Decimotercero. La licitadora GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A, solicitó el acceso (en fechas, 10 y 12 de febrero de 2026) a los siguientes documentos del expediente de contratación.

- Documentación del sobre electrónico nº 1 de la adjudicataria;
- Documentación del sobre electrónico nº 2 de la adjudicataria;
- Justificación de la oferta anormalmente baja de la adjudicataria y el informe técnico de 21 de noviembre de 2025 por el que se acepta dicha justificación;
- Documentación presentada por la adjudicataria en el trámite del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El órgano de contratación, en fecha 16 de febrero de 2026, deniega la solicitud de acceso, señalando que: *“en todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más de aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso” (Vid. Resolución nº198/2024 TACRC).* No obstante, el órgano de contratación da traslado del informe técnico de 21 de noviembre de 2025 sobre justificación de oferta anormalmente baja.

Posteriormente, en fecha 18 de febrero de 2026, la mercantil GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., reitera su solicitud de acceso formulada al amparo del artículo 52 de la LCSP.

Decimocuarto. Con fecha 24 de febrero de 2026 la mercantil GRUPO DE INGENIERIA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, en el que, adicionalmente, solicita el acceso al expediente de contratación (al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la

LCSP), y que se le conceda plazo para la presentación de la ampliación del recurso. En concreto, solicita el acceso de los siguientes documentos:

“• Documentación del sobre electrónico nº 1 de la UTE adjudicataria (capacidad, solvencia, integración de solvencia, compromisos y demás antecedentes).

• Documentación del sobre electrónico nº 2 de la UTE adjudicataria (oferta técnica) en lo relativo a requisitos a la adscripción de medios personales y materiales y su adecuación.

• Documentación completa de justificación de oferta incurso en presunción de anormalidad (art. 149 LCSP), incluyendo el escrito de justificación y los informes técnicos y de la mesa que fundamentan su aceptación.

• Documentación aportada por la UTE adjudicataria en respuesta al requerimiento previo a la adjudicación (art. 150.2 LCSP), incluidas acreditaciones efectivas de los medios materiales y del personal a adscribir, con sus titulaciones, certificados y experiencia en la medida exigida por los pliegos, -si fuera necesario con anonimización de datos personales (DNI, domicilio, firma, etc.).”

Decimoquinto. La recurrente presenta en fecha 17 de abril de 2026 escrito de ampliación del recurso en el que, con base en el acceso al expediente de contratación conferido con posterioridad a la presentación del recurso, solicita la anulación de la adjudicación del contrato, al haberse realizado en favor de una oferta que no cumple los requisitos técnicos mínimos exigidos, que presenta deficiencias esenciales en la acreditación de la solvencia y de los medios personales y materiales, y que no ha constituido correctamente la garantía definitiva en los términos exigidos por la normativa aplicable.

Decimosexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 15 de abril de 2026.



En dicho informe se hace constar que:

“(…) con fecha 02/03/2026, posteriormente a la presentación del recurso, se proporcionó la siguiente documentación:

“Requerimiento de aclaración OAB.

- Justificación de Madzeal a la OAB.

- Declaración de confidencialidad.

- Anexo I Proposición económica de la OAB.

- Anexo: Relación de los principales trabajos ejecutados.

Por último, con motivo del presente recurso, se ha proporcionado con fecha 08/04/2026, además, lo siguiente (véase DOCUMENTO nº1):

- Documentación complementaria a la justificación OAB: relación de bancos de pruebas, prima de seguro.

- Sobre nº 1: completo.

- Sobre nº 2: en la medida que no está declarado confidencial, se proporciona oferta económica, matriz de cumplimiento, declaración de confidencialidad.

- Informes de Vocal Técnico nº1, 2, 3, 4.

- Documentación requerida al primer clasificado.”

Decimoséptimo. La secretaria del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria en fecha 23 de marzo de 2026 y, a la vista de la ampliación del recurso, en fecha 28 de abril de 2026.

Decimoctavo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste dictó resolución de 20 de marzo de 2026 acordando mantener la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS en adelante).

Segundo. Las particulares circunstancias que concurren en el recurso que nos ocupa exige que consideremos su temporaneidad.

Consta en el expediente, según hemos reflejado en los Antecedentes, que el recurrente solicitó al órgano de contratación el acceso al expediente en fechas 10 y 13 de febrero de 2026. El órgano de contratación, con fecha 16 de febrero de 2026 respondió a la solicitud considerando que no era imprescindible facilitar más documentación que el informe del Vocal Técnico de valoración de la justificación de MAZDEAL. La recurrente reiteró su solicitud el 18 de febrero de 2026, y presentó su recurso el último día del plazo, 24 de febrero de 2026, sin haber recibido respuesta. El órgano de contratación proporcionó documentación adicional al recurrente con fechas 2 de marzo y 8 de abril de 2026. A la vista de esta documentación, el recurrente presentó un escrito de ampliación de su recurso el 17 de abril de 2026.

Ciertamente, el escrito de ampliación del recurso referido no ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP. Sin embargo, la irregular actuación del órgano de contratación, que revisa su decisión sobre el alcance que debe dar a la solicitud de acceso al expediente formulada por el recurrente, con la circunstancia añadida de que los dos últimos accesos se verifican interpuesto ya el recurso especial en materia de contratación (lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52.3 de la LCSP supone que el acceso al expediente debe ser otorgado, en sus caso, por este Tribunal, siempre que el recurrente lo haya así solicitado) nos lleva a entender temporáneamente

presentado la ampliación del recurso. En efecto, de haber este Tribunal acordado (y no parece que la respuesta a la solicitud del recurrente pudiera haber sido otra, teniendo en cuenta que el propio órgano de contratación reconoce, por la vía de los hechos, lo insuficiente de su respuesta al requerimiento de acceso al expediente que el recurrente le dirigió) dar acceso al recurrente al expediente, hubiera dispuesto de un plazo de diez días para verificarlo y completar su recurso. La inobservancia del procedimiento referido, achacable en todo al órgano de contratación, no puede perjudicar en este caso al recurrente, por lo que procede considerar interpuesto y completado en plazo el recurso. Por ello, y por razones de economía procedimental, procede declarar el recurso interpuesto en plazo.

Tercero. El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato cuyo valor estimado es de 7.603.305,77 euros, sujeto por tanto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la LCSPDS. En consecuencia, se trata de actos susceptibles de impugnación mediante recurso especial conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSPDS en sus apartados 1 y 4.

Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP. Su oferta quedó clasificada en segunda posición, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de ser adjudicataria del contrato.

Quinto. En su escrito de recurso original, el recurrente considera que adjudicación en favor de la UTE CASLI-MADZEAL no es ajustada a Derecho porque la oferta de dicha UTE no ha sido adecuadamente justificada en los términos del artículo 149 LCSP. En el mismo escrito denuncia que se le ha negado el acceso al expediente de contratación, solicitando del Tribunal que, conforme dispone el artículo 52.3 de la LCSP, así lo haga.

Habiéndole el órgano de contratación dado acceso adicional al expediente, el recurrente, en su escrito de ampliación del recurso, alega adicionalmente, (i) que la UTE adjudicataria no acredita el cumplimiento de determinados requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), (ii) que no acredita suficientemente el compromiso de

integración de la solvencia con terceros y (iii) que la garantía definitiva ha sido inadecuadamente constituida.

Es relevante destacar que en el escrito de ampliación del recurso (cuya temporaneidad hemos examinado anteriormente) el recurrente manifiesta haber tenido acceso al expediente, por lo que no reitera la solicitud formulada en el recurso originalmente presentado.

Sexto. La recurrente alega que la adjudicación recaída en favor de la UTE CASLI, S.A.U.-MADZEAL, S.L. no resulta ajustada a Derecho por no haberse justificado adecuadamente, en los términos del artículo 149 de la LCSP, la oferta presentada por dicha UTE, que había sido identificada por la Mesa de Contratación como susceptible de incurrir en presunción de anormalidad.

A tal efecto, la recurrente parte de que el informe del Vocal Técnico de fecha 15 de octubre de 2025, relativo a la valoración de la oferta de mejora presentada por la UTE CASLI-MADZEAL, ya advirtió que dicha oferta podía incurrir en oferta anormalmente baja en el criterio PRX (descuento sobre el tarifario de repuestos del Anexo II del PPT), de conformidad con lo previsto en la cláusula 8 del PCAP, lo que motivó el correspondiente requerimiento de justificación al amparo del artículo 149 LCSP.

Sentado lo anterior, la recurrente sostiene que del propio informe del Vocal Técnico de 21 de noviembre de 2025 -en el que se valora la justificación presentada por la UTE en respuesta a dicho requerimiento- se desprende que el órgano de contratación albergaba "*ostensibles dudas*" en cuanto a la solidez y coherencia de la justificación aportada. Afirma la recurrente que, pese a los "*continuos reproches*" expuestos en dicho informe respecto de las causas alegadas por la UTE para justificar el bajo nivel de su oferta, la entidad contratante termina concluyendo que, "*según el análisis anterior, desde el punto de vista del Vocal Técnico, QUEDA JUSTIFICADA la oferta presentada por la empresa MADZEAL*".

A juicio de la recurrente, resulta "*ciertamente anómalo*" que un informe que reprocha la falta de coherencia y de fundamento de las causas argüidas por la UTE concluya, sin embargo, afirmando la viabilidad técnica y económica de la oferta, sin que dicha conclusión

favorable venga acompañada de una motivación que despeje las dudas y objeciones puestas de manifiesto en el cuerpo del propio informe.

Sobre esta base, la recurrente concluye que la justificación de la oferta anormalmente baja de la UTE adjudicataria no satisface las exigencias del artículo 149 LCSP, en cuanto a que dicha justificación debe constituir un análisis sólido que permita una evaluación objetiva de la viabilidad de la oferta, por lo que solicita la anulación del acuerdo de adjudicación de 2 de febrero de 2026.

El órgano de contratación sostiene que la justificación presentada por la UTE CASLI-MADZEAL fue analizada punto por punto por el Vocal Técnico, quien concluyó que quedaba justificada. Afirma que el hecho de que el Vocal Técnico formule objeciones parciales a algunos aspectos de la justificación no impide concluir la viabilidad del conjunto de la oferta, siendo esta una valoración técnica que se enmarca en la discrecionalidad técnica de la Administración. Concluye que este motivo debe ser desestimado.

Procede, por lo tanto, examinar el contenido del informe emitido por el Vocal Técnico el 21 de noviembre de 2025, en el que se analiza la justificación presentada por la UTE CASLI, S.A.U.-MADZEAL, S.L. en respuesta al requerimiento del artículo 149 LCSP, por cuanto dicho informe constituye el soporte técnico de la decisión adoptada por la Mesa de Contratación de considerar viable la oferta de la adjudicataria.

El informe analiza separadamente los dos criterios respecto de los cuales se había apreciado la presunción de anormalidad: el criterio PRx (descuentos sobre el tarifario de repuestos del Anexo II del PPT, ponderado al 60%) y el criterio PEx (precios de mano de obra y servicios, ponderado al 20%).

Respecto del criterio PRx, el informe constata que la comparativa de precios aportada por la empresa frente a contratos anteriores no acredita que los suministros correspondientes fueran recibidos de conformidad por la Administración, y que la capacidad de fabricación propia mediante ingeniería inversa que la empresa invoca como fuente de ahorro (entre un 15% y un 40%) tiene un alcance real que el propio informe califica de desconocido en este momento del procedimiento, al depender del cumplimiento de determinadas condiciones

de la PECAL 2131 (RE-80 del PPT). El informe no extrae, sin embargo, ninguna consecuencia de estas dos incertidumbres para la valoración final.

Respecto del criterio PEx, el informe contiene las observaciones más relevantes de todo el documento. En primer lugar, señala que la empresa, al desglosar los costes de mano de obra, se limita a especificar el coste directo, sin incluir costes indirectos ni beneficio industrial, concluyendo expresamente que, desde el punto de vista de la Sección Técnica, *"no se puede determinar la viabilidad de la oferta"* en este extremo, y remitiendo la decisión a la discrecionalidad de la Mesa para, en su caso, solicitar el apoyo del Grupo de Evaluación de Costes de DIGENECO. No consta en el informe que dicho apoyo especializado fuera recabado. En segundo lugar, en relación con el concepto A.3 (Otras Instalaciones ZO), el informe realiza un cálculo propio conforme al cual, incluso en el escenario más favorable a la empresa, el precio ofertado equivaldría a 2,19 €/hora, cifra que el propio informe califica de no realista en ningún supuesto y que se sitúa muy por debajo del salario mínimo interprofesional vigente para 2025 (9,07 €/hora brutos). En tercer lugar, respecto del concepto A.5 (traslado de vehículos), el informe concluye que, considerada la oferta en su conjunto, la empresa "puede asumir que incurrirá en pérdidas" si se le solicita ejecutar este tipo de servicios.

Frente a estas tres observaciones -imposibilidad declarada de determinar la viabilidad global del criterio PEx, un precio por debajo del salario mínimo interprofesional, y una previsión expresa de pérdidas en otro concepto-, el informe únicamente opone una consideración de carácter comparativo: que los márgenes ofertados son superiores a los de otras ofertas aceptadas por la propia Mesa en contratos anteriores de características similares. Dicha comparación, sin embargo, no neutraliza las objeciones anteriores, pues la circunstancia de que la Administración haya aceptado en el pasado descuentos de magnitud semejante no permite, por sí sola, concluir que un precio de 2,19 €/hora resulte ejecutable sin pérdidas en el presente contrato, ni que las pérdidas previstas en el concepto A.5 dejen de serlo por dicha comparación.

Los bloques restantes del informe (plataforma digital de gestión, imputación de gastos generales, experiencia previa, cumplimiento de obligaciones medioambientales, sociales y laborales, y viabilidad técnica) son descartados de forma expresa por el propio Vocal

Técnico, al considerar que *"no aportan información relevante a la viabilidad de la oferta económica presentada"*, precisando con acierto que el objeto del informe no es valorar si la UTE puede ejecutar el contrato, cuestión ya contrastada en fase de solvencia, sino si puede hacerlo al precio ofertado. En consecuencia, ninguno de estos apartados proporciona fundamento adicional a la conclusión sobre viabilidad económica.

El apartado de conclusiones del informe se limita a una única afirmación: que, *"según el análisis anterior"*, la oferta de MADZEAL *"QUEDA JUSTIFICADA"*.

Para examinar adecuadamente los motivos planteados por la recurrente, debemos considerar, con carácter general, nuestra doctrina sobre el contenido y finalidad de los informes técnicos emitidos sobre la justificación de las ofertas consideradas anormalmente bajas.

Hemos dicho que el análisis del órgano de contratación debe centrarse en evaluar las hipótesis planteadas por el licitador a la luz de las planteadas en la documentación contractual, concluyendo su razonabilidad o excluyendo la oferta por resultar inviable en los términos en los que ha sido formulada. Y, en este último caso, según hemos manifestado reiteradamente, motivando adecuadamente esta decisión (Resolución nº 928/2025, de 19 de junio).

El sentido de la justificación viene determinado por las hipótesis definidas por el órgano de contratación. Corresponde a este fijar el objeto del contrato en atención a las necesidades que pretende satisfacer. Definidas las prestaciones referidas, el órgano de contratación determina el importe de la contraprestación que percibirá el adjudicatario, adecuado al precio de mercado y suficiente para el efectivo cumplimiento del contrato. Tales hipótesis pueden derivarse de elementos objetivos o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando dicho mercado no existe o su funcionamiento no permite deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con suficiente objetividad. En estos casos, el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen

que sus hipótesis alternativas son adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico (Resolución nº 1551/2022 de 15 de diciembre).

En definitiva, y tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 149.6 de la LCSP, la finalidad del informe técnico -en tanto sirve de fundamento a la decisión que debe tomar el órgano de contratación- es la de concluir si, de los términos de la justificación presentada, puede inferirse si la oferta puede o no ser cumplida en los términos en los que ha sido formulada. Ello implica, por un lado, que debe examinar la razonabilidad de las hipótesis alternativas formuladas por el licitador, lo que implica emitir un juicio que no se agota en determinar si se ajustan o no a las formuladas por el órgano de contratación, sino en si, como establece el artículo 149.4 in fine de la LCSP, son adecuadas “(...) *desde el punto de vista técnico, jurídico o económico*”. Y, por otro, que la mera constatación de errores u omisiones en la justificación no puede fundamentar la exclusión del licitador si no queda acreditado que el efecto, considerado conjuntamente, de aquellos supone que la oferta no pueda ser normalmente ejecutada en los términos en los que ha sido formulada. Cuando una oferta es considerada anormalmente baja su presentador debe oponer sus propias hipótesis a las formuladas por el órgano de contratación, y acreditar, además, que, estas son adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico. Esta última reflexión es crucial en nuestra doctrina: el trámite que regula el artículo 149 de la LCSP tiene por objeto permitir al licitador cuya oferta se aparta del rango de normalidad definido en los pliegos, contrastar sus propias hipótesis con las del órgano de contratación, lógicamente acreditando que son adecuadas y, sobre todo, que le son aplicables. En definitiva, el objetivo del trámite considerado no es otro que permitir al licitador que acredite que, dadas las circunstancias que son específicamente aplicables a su organización, puede cumplir su oferta en los términos en los que ha sido formulada. Esta conclusión ha llevado al Tribunal a extremar su exigencia de objetividad en la justificación de las ofertas, lo que implica (i) que no puede convertirse en una simple enunciación de ventajas organizativas o de circunstancias favorables, sin que sean cumplidamente acreditadas y (ii) que la justificación no puede convertirse en un ejercicio artificioso para ajustar la justificación a la oferta presentada, sino una demostración efectiva y creíble de su viabilidad.

Expuesta nuestra doctrina, y más allá del contenido material de las observaciones formuladas, debe señalarse que el informe del Vocal Técnico de 21 de noviembre de 2025

adolece de un defecto de estructura que dificulta por sí solo alcanzar la conclusión que constituye su razón de ser: determinar si la oferta presentada, tal y como ha sido formulada en su conjunto, resulta económicamente viable. El informe se limita a desglosar, epígrafe por epígrafe, los distintos bloques de la justificación aportada por la empresa (repuestos, mano de obra y servicios, plataforma digital, gastos generales, experiencia previa, cumplimiento normativo, viabilidad técnica), formulando respecto de cada uno de ellos observaciones aisladas -que apuntan a inconsistencias en la justificación examinada- sin que en ningún momento se proceda a integrar esas observaciones en un juicio de conjunto sobre la oferta. El apartado de conclusiones no es resultado de una operación de síntesis, sino una afirmación final desconectada del desarrollo previo, que no permite identificar qué peso se ha otorgado a cada observación ni cómo se ha resuelto la tensión entre los aspectos favorables y desfavorables detectados. Ciertamente, nuestra doctrina no impone al informe de aceptación de la justificación una motivación tan intensa como la que exigimos para los que la rechazan (por todas, Resolución 1525/2025 de 24 de octubre). Pero un informe concebido para determinar la viabilidad de una oferta no puede limitarse a un comentario sucesivo de los documentos aportados por el licitador; debe culminar necesariamente en un juicio integrador que ponga en relación todos los elementos analizados – máxime cuando de su lectura se deduce que el técnico alberga dudas sobre algunos aspectos de la justificación- con la pregunta que se le formula, de manera que la conclusión alcanzada sea trazable hasta las premisas de las que parte.

Las consideraciones precedentes deben, necesariamente, llevar a la estimación del motivo, en tanto, como advierte el recurrente, el informe técnico aprecia insuficiencias en la justificación de la oferta del adjudicatario que no son posteriormente integradas con las circunstancias que se consideren ventajosas para integrar un juicio fundado sobre la viabilidad de la oferta. En estas condiciones, la conclusión de que la oferta "queda justificada" no aparece como el resultado de un razonamiento que pueda reconstruirse a partir de las premisas expuestas, sino como una decisión que precede y se impone al análisis, antes que derivarse de él. El informe no permite distinguir si la afirmación final responde a una valoración fundada de las deficiencias detectadas o si, por el contrario, dichas deficiencias se exponen sin que tengan ninguna incidencia real en el resultado, predeterminado de antemano. En este sentido, el informe constituye un ejemplo de lo que cabría calificar, conforme al conocido aforismo, como un supuesto de *sit pro ratione*

voluntas: la conclusión se presenta como expresión de una voluntad que se basta a sí misma, sin que la motivación -que debería ser la razón que sustenta la decisión- cumpla efectivamente esa función, quedando reducida a un mero conjunto de observaciones yuxtapuestas que no condicionan ni explican el resultado alcanzado.

Procede, por lo tanto, estimar el motivo, a efectos de que el órgano de contratación alcance una conclusión adecuadamente motivada sobre la viabilidad o inviabilidad de la oferta en los términos en los que ha sido formulada.

Séptimo. Alega el recurrente a continuación que el adjudicatario incumple el PPT, en los siguientes aspectos:

a) **Incumplimiento relativo a la cualificación del personal de soldadura.** El PPT exige que el personal que realice trabajos de soldadura cuente con certificaciones conforme a las normas UNE-EN ISO 9606-1 (soldadura en acero) y UNE-EN ISO 9606-2 (soldadura en aluminio). JPG sostiene que, del examen de la documentación aportada por la adjudicataria, las certificaciones presentadas se limitan exclusivamente a la norma UNE-EN ISO 9606-1, sin que conste la aportación de certificación alguna conforme a la UNE-EN ISO 9606-2. A su entender, esto constituye un incumplimiento directo de un requisito técnico mínimo relativo a la capacitación del personal adscrito al contrato.

Sobre la exigencia de las normas UNE-EN ISO referidas, el requisito RE-100 establece lo siguiente,

(...)

Todo el personal que vaya a realizar trabajos de soldadura debe acreditar estar en posesión de alguno de los siguientes certificados profesionales, expedidos según lo dispuesto en el RD 1525/2011 y en las normas UNE-EN ISO 9606-1, para trabajos en acero, y 9606-2, para trabajos en aluminio:

- Soldadura con electrodo revestido y TIG – Nivel 2
- Soldadura oxigás y soldadura MIG/MAG - Nivel 2.

Para lo cual y antes de la adjudicación la Empresa presentará la certificación citada.

En la documentación administrativa aportada por el adjudicatario consta compromiso suscrito por MADZEAL, S.L. en el que, entre otros, manifiesta lo siguiente,

Que pone a disposición del contrato, en caso de resultar adjudicatario, la siguiente relación de Medios Humanos y Recursos Materiales:

(...)

· Al menos dos (2) FPII de la familia profesional de Transporte y Mantenimientos de Vehículos Autopropulsados, con una experiencia superior a 2 años en tareas similar naturaleza al objeto del contrato con homologación profesional para trabajos de soldadura en acero en las normas UNE-EN ISO 9606-1.

Adicionalmente, consta en la referida documentación un “compromiso para la integración de la solvencia con medios externos” formulada por la mercantil CALDEMECA, S.L. en la que se dice lo siguiente:

Que la solvencia o medios que pone a disposición la entidad CALDEMECA SL a favor de la entidad MADZEAL, SL son los siguientes:

Técnicos de soldadura homologados según norma UNE-EN ISO 9606-1 para trabajos en acero, y 9606-2 para trabajos en aluminio:

- Soldadura con electrodo revestido y TIG - Nivel 2.*
- Soldadura oxigás y soldadura MIG/MAG - Nivel 2*

Que durante toda la ejecución del expediente (2024/ETSAE0906/00001429E, Apoyo al mantenimiento integral de la familia TOA del ET, EN LAS INSTALACIONES DEL CONTRATISTA), dispondrán efectivamente de la solvencia o medios que se describen en este compromiso.

Que la disposición efectiva de la solvencia o medios descritos no está sometida a condición o limitación alguna, y ambas entidades responden de las obligaciones que se asumen en el AM y sus CB,s de forma solidaria.

b) Incumplimiento relativo a la formación en manejo de puentes grúa y polipastos. El PPT exige que, al menos, uno de los componentes de cada equipo de trabajo cuente con certificación de aptitud profesional para el manejo de puentes grúa y polipastos (conforme a las NTP 736 a 738). JPG afirma que del examen de la documentación de la adjudicataria no se desprende que ningún miembro del equipo propuesto haya acreditado la posesión de dicha certificación.

El requisito RE-100 del PPT exige, entre el personal técnico participante en el contrato que,

Al menos uno (1) de los componentes de cada equipo de trabajo puestos a disposición de la ejecución del servicio, deberá acreditar haber recibido formación para el manejo y conducción de carretillas elevadoras (cargas de, al menos, 2,5 Tn).

Consta en la declaración de solvencia técnica presentada por CASLI, S.A.U. el compromiso de adscripción al contrato de:

Al menos dos (2) ingeniero Técnico Industrial especialidad Mecánica

- *Al menos dos (2) técnicos mecánicos, nivel técnico o FP II o equivalente o superior, de automoción.*
- *Al menos cuatro (4) técnicos electricistas y/o electrónicos, nivel técnico o FP II o equivalente o superior, de automoción.*

Los técnicos disponen de cursos para el manejo de puentes grúa y polipastos, y el el manejo y conducción de carretillas elevadoras (cargas de, al menos, 2,5 Tn).

Al contrario que en el caso anterior, el PPT no impone acreditación documental alguna al licitador propuesto como adjudicatario en el procedimiento de licitación, por lo que la comprobación de la capacitación profesional de los técnicos electricistas o electrónicos deberá ser verificado por el órgano de contratación en la fase de ejecución del contrato.

c) **Incumplimiento relativo a los bancos de prueba y al protocolo de ensayos** (RE-123 y RE-125). El PPT impone a los licitadores la obligación de acreditar la disponibilidad de instalaciones y bancos de prueba adecuados, así como de definir expresamente el protocolo de pruebas y la hoja de resultados que se emplearán para verificar los trabajos realizados. El recurrente sostiene que la oferta técnica de la adjudicataria solo contiene referencias genéricas o elementos gráficos relativos a instalaciones, sin incluir el protocolo de pruebas exigido por el pliego ni la documentación relativa a las hojas de resultados o a la metodología de ensayo. Añade que tampoco constarían los apartados 3 y 4 del RE-125 (protocolo de pruebas/hoja de resultados y certificado de calibración de los equipos), al no existir, según afirma, certificado de calibración alguno. Subraya que el pliego exige que esta información se defina y aporte por el licitador en su oferta, sin que pueda diferirse a la fase de ejecución, por lo que su ausencia constituiría una falta de contenido esencial de la oferta técnica.

El RE-123 del PPT establece lo siguiente,

La Empresa Licitadora deberá estar en posesión como mínimo de las instalaciones y bancos de prueba que permitan realizar las pruebas al material mantenido objeto del contrato según lo especificado en este documento. Para ello la Empresa Licitadora deberá especificar las características técnicas de sus instalaciones de mantenimiento y de los bancos de pruebas utilizados junto con el protocolo de pruebas y hoja de resultados que se va a emplear para presentar los resultados de la inspección final sobre:

- 1. Grupo Motor Propulsor (GMP)*
- 2. Motores*
- 3. Cajas de cambio/transmisiones manuales/automáticas*
- 4. Cajas de transferencia*
- 5. Reguladores*
- 6. Alternadores*

7. Motores de arranque

Por su parte, el RE-125 establece lo siguiente,

La Empresa Licitadora, deberá acreditar que cumple los requisitos especificados anteriormente mediante la entrega, junto con la oferta, de una memoria técnica que contendrá como mínimo:

- 1. Titulación de los recursos humanos.*
- 2. Descripción de los equipos de inspección, comprobación, medición y ensayo que la empresa va a utilizar para la realización de las pruebas finales para cada uno de los materiales a reparar descritos en los requisitos anteriores.*
- 3. Documento que describa el protocolo de pruebas y hoja de resultados que se va a emplear para presentar los resultados de la inspección final a realizar por la empresa para cada uno de los materiales a mantener y reparar descritos en los requisitos anteriores.*
- 4. Certificado de calibración de cada uno de los equipos anteriores vigente durante la duración de este expediente.*

La adjudicataria sostiene, con carácter general, que el PPT no impone la aportación de un documento autónomo y formalmente denominado "*características técnicas de instalaciones*", "*protocolo de pruebas*" u "*hoja de resultados*", sino la acreditación material de que el licitador dispone de medios, instalaciones y metodología suficientes, información que puede incorporarse en distintos apartados de la oferta sin necesidad de una formulación ritual específica. Señala que la valoración debe hacerse atendiendo al contenido material de la oferta en su conjunto, y que JPG no alega una ausencia absoluta de cumplimiento, sino que pretende exigir un grado de desarrollo o desglose superior al previsto en el PPT.

Sobre esta base, la UTE desglosa su respuesta en los siguientes términos:

- *Instalaciones y bancos de prueba (RE-123, primer inciso).* Remite al apartado 051 de su Memoria Técnica ("*Instalaciones e infraestructura*"), que identificaría dos centros

operativos -CASLI, S.A.U. (nave de 5.720 m² en Coslada) y MADZEAL, S.L. (nave de 1.800 m² en Boadilla del Monte)-, ambos, dice, muy por encima del mínimo de 500 m² exigido por el RE-124. El apartado 052 ("*Bancos de Pruebas*") detallaría, según la UTE, cada banco con sus características y parámetros, incluyendo uno específicamente concebido para el motor DDC 6V53, la transmisión Allison TX 100 y la caja de transferencia, cubriendo así, a su entender, los siete epígrafes del RE-123. Añade que CASLI, S.A. es distribuidor autorizado de Allison Transmission, MTU y Detroit Diesel, lo que le otorgaría acceso OEM a manuales y procedimientos de diagnóstico del propio fabricante.

- *Equipos de medida, control y calibración (RE-125.2 y RE-125.4)*. La UTE invoca el apartado 054 de su Memoria Técnica ("*Equipos de medida y control*"), que acreditaría la disponibilidad de los equipos exigidos y un régimen de autocalibración con patrones ENAC conforme a las normas UNE-EN ISO 10012:2003 y UNE-EN ISO/IEC 17025:2017, lo que a su entender satisface los tres extremos nucleares del RE-125: disponibilidad real y continua de equipos, cumplimiento de la norma de sistemas de gestión de mediciones, y existencia de patrones con trazabilidad ENAC.

- *Protocolo de pruebas y hoja de resultados (RE-123 y RE-125.3)*. La UTE sostiene que estos elementos están incorporados a lo largo de la Memoria Técnica: los apartados 042 ("*Ejecución de Trabajos*") y 043 ("*Control de Calidad y Verificación*") describirían el flujo de pruebas en banco y en campo; la planificación detallaría las Pautas de Validación, Verificación y Trazabilidad, así como la emisión de un Certificado de Conformidad numerado; el apartado 052 enumeraría, para cada banco, los parámetros verificados (temperatura, régimen de motor, presiones, tensión de baterías, etc.); el apartado 054 fijaría la Pauta de Calibración conforme a UNE-EN ISO 10012:2003 e ISO/IEC 17025:2017; y el apartado 070 ("*Gestión de calidad y normativa aplicable*") declararía la aplicación de un sistema de gestión de calidad conforme a UNE-EN ISO 9001 y a los requerimientos OTAN PECAL 2110 y 2131, con Plan de Puntos de Inspección y registros de intervenciones en SIGLE. A juicio de la UTE, el PPI y los registros de intervenciones constituirían precisamente las "hojas de resultados" exigidas por el RE-123 y el RE-125.3 en sentido técnico-normativo.

- *Validación por la Mesa de Contratación.* La UTE remarca que incluyó en el sobre nº 2 una Matriz de Cumplimiento, firmada electrónicamente, con marcado expreso "Sí" para los requisitos RE-99, RE-100, RE-123, RE-124, RE-125, RE-126 y RE-127, y que la Mesa, en el Acta nº 370-25 de 25 de noviembre de 2025, validó de forma motivada el cumplimiento de dichos requisitos —incluidos específicamente los RE-123 y RE-125 hoy controvertidos—, en ejercicio de su función técnica conforme al artículo 326 LCSP.

Examinado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), incorpora un "resumen de la documentación requerida" en cada fase del procedimiento. En lo que se refiere a la fase de presentación de proposiciones se prevé que los licitadores presenten,

(...)

1.2.1.2	<i>Documentación o proposición técnica, si procede (Cláusula 8)</i>	<i>En su caso</i>
---------	---	-------------------

La cláusula 8 del PCAP, por su parte no prevé nada sobre la presentación de documentación o proposición técnica, limitándose a definir los criterios de valoración de las proposiciones y para el desarrollo de la negociación, que son exclusivamente económicos (descuentos sobre el tarifario de repuestos y descuento de precios del apartado 1.3.2 del PPT. El Anexo II, que recoge la "proposición para resultar adjudicatario del acuerdo marco" exige, además que a la oferta se adjunte la siguiente documentación,

- **DOCUMENTO O-1:** *Descripción técnica detallada del servicio ofertado y/o Catálogo comercial actualizado en el que aparezcan de modo explícito las características*

- **DOCUMENTO O-2:** *conforme al apartado RE127 del PPT.*

Por último, y en lo que se refiere a la documentación a entregar solo por la empresa o empresas propuestas como adjudicatarias del acuerdo marco, consta lo siguiente,

(...)

1.4.6	<i>Habilitaciones empresariales o titulaciones profesionales (Cláusula 10)</i>	NO. PROCEDE	NO
-------	--	----------------	----

Por otro lado, el informe emitido el 14 de marzo de 2025 sobre el contenido del sobre 2 pone de manifiesto que la adjudicataria presentó los documentos O-1 y O-2. En lo referido a estos documentos, el informe señala,

Con respecto a los Documentos O-1 y O-2 (no existiendo dichos requisitos técnicos en la propuesta de PCAP del Órgano Proponente) y no siendo evaluable como criterio adjudicación la descripción técnica detallada del servicio ofertado y/o Catálogo comercial actualizado en el que aparezcan de modo explícito las características (Documento O-1) ni la conformidad a lo establecido al RE-127 del PPT “ El personal designado por el Órgano de Contratación, durante el proceso de adjudicación de las ofertas presentadas, podrá realizar una visita de inspección a las instalaciones de las empresas licitadoras (incluyendo los subcontratistas) para comprobar los requisitos incluidos en la memoria técnica según este PPT” (Documento O-2) se da por buena la documentación aportada en esta fase, subsanada por requerimiento de la Mesa según la documentación aportada a este vocal el 19/02/2025.

Procede señalar que la documentación exigida por el PCAP en la fase de presentación de proposiciones, en lo que respecta a la vertiente técnica, se limita a la aportación de los Documentos O-1 y O-2 conforme al Anexo II, sin que la cláusula 8 del PCAP -que define los criterios de valoración y de negociación, de naturaleza exclusivamente económica- contemple ninguna otra exigencia documental de carácter técnico en esta fase. En particular, ni la cláusula 8 ni el resumen de documentación requerida del PCAP exigen la aportación, junto con la oferta, de una memoria técnica desarrollada conforme al detalle del RE-123 y el RE-125 del PPT, ni la presentación de certificaciones individualizadas del personal o de certificados de calibración de los equipos. Consta, además, que el informe del Vocal Técnico de 14 de marzo de 2025, al examinar el contenido del sobre nº 2, constató que la adjudicataria presentó los Documentos O-1 y O-2 exigidos por el PCAP y dio por buena dicha documentación, tras la subsanación requerida por la Mesa el 19 de febrero de 2025, precisando expresamente que dichos documentos no constituían criterio

de adjudicación. En consecuencia, la documentación aportada por la UTE adjudicataria en fase de oferta se ajustó a las exigencias documentales efectivamente establecidas en el PCAP para esta fase del procedimiento, sin que pueda reprocharse a la adjudicataria la falta de un contenido -protocolo de pruebas desarrollado, hojas de resultados, certificados de calibración individualizados- cuya aportación no venía exigida por el PCAP como parte de la oferta. Las comprobaciones relativas a la efectiva disponibilidad de instalaciones, bancos de prueba, equipos de medida y certificados de calibración a que se refieren el RE-123 y el RE-125 del PPT, en la medida en que constituyen condiciones de ejecución del contrato y no requisitos de admisión o criterios de valoración de la oferta, son propias de la fase de ejecución contractual, en la que el órgano de contratación dispone de las facultades de comprobación, verificación e inspección -incluida la visita a instalaciones prevista en el RE-127 del PPT- necesarias para constatar su efectivo cumplimiento, sin que su ausencia o insuficiente desarrollo en la oferta presentada determine, por sí sola, la inadmisión o exclusión de la proposición.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Octavo. Finalmente, en relación con la garantía definitiva, debe concluirse que la misma ha sido válidamente constituida, al haberse acreditado que los miembros de la UTE han aportado conjuntamente la totalidad del importe exigido, alcanzando la cuantía requerida por el órgano de contratación. La eventual aportación fraccionada de la garantía por los distintos integrantes no determina su invalidez, en la medida en que la responsabilidad de los miembros de la UTE frente a la Administración es solidaria *ex lege* (artículo 69.3 de la LCSP). La recurrente confunde la naturaleza de la obligación garantizada con la forma de constitución de la garantía, sin que resulte exigible que el documento de garantía reproduzca de forma expresa el carácter solidario de la obligación principal, ya predicado por la ley y por los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar en parte el recurso interpuesto por D. R.R.O., en representación de GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., contra la adjudicación del procedimiento de contratación de "*Apoyo al mantenimiento integral de la familia TOA del ET*", convocado por la JEFATURA DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL MANDO DE APOYO LOGÍSTICO DEL EJÉRCITO DE TIERRA, y anularlo, ordenando la retroacción del procedimiento con el fin de que la justificación realizada por la adjudicataria de su oferta reputada anormalmente baja sea evaluada en los términos contemplados en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES